

USUARIO	ARAMIREV	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b> <b>ESTADO DEL 17-07-2023</b> <b>J16 - EPMS</b>
FECHA INICIO	14/07/2023	
FECHA FINAL	17/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
10027	11001600001320130431900	0014	17/07/2023	Fijación en estado	MARTIN ANTONIO - CHACON RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 832 //ARV CSA//
13585	11001310700520130016100	0014	17/07/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - RANGEL BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 647 //ARV CSA//
23015	19573310400020140038300	0014	17/07/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, Decreta extinción . AI 747 //ARV CSA//
23415	11001600001520200027200	0014	17/07/2023	Fijación en estado	FRANKI ALEXANDER - PARRA FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concede libertad incondicional y decreta extinción AI 666 //ARV CSA//
27740	17380600000020140000800	0014	17/07/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - JIMENEZ GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0849 //ARV CSA//
27740	17380600000020140000800	0014	17/07/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - JIMENEZ GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 0833 //ARV CSA//
40723	11001610000020190007800	0014	17/07/2023	Fijación en estado	BRANDON STIVEN - BULLA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * NO aprobar beneficios Advos de permiso de salida hasta por 72 horas. AI 753 //ARV CSA//
43802	11001600001920190552900	0014	17/07/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - DAZA SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena Y DECRETA EXTINCIÓN AI 0652 //ARV CSA//
54689	11001600000020130050100	0014	17/07/2023	Fijación en estado	JOSE LUIS - PRIETO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 826 //ARV CSA//
56218	11001600001920170466900	0014	17/07/2023	Fijación en estado	JOHN LARRY - ACHURY FERIA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 546 //ARV CSA//
57274	11001600001520170735300	0014	17/07/2023	Fijación en estado	JESUS ANTONIO - DIAZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 690 //ARV CSA//
70058	11001600001720190957700	0014	17/07/2023	Fijación en estado	JHONATAN RAMIRO - GUTIERREZ TOLOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y niega redención AI 797 //ARV CSA//
70798	11001600002320141772300	0014	17/07/2023	Fijación en estado	ROBINSON - MAYORCA BADILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta extinción AI 746 //ARV CSA//
124533	11001600071420128014200	0014	17/07/2023	Fijación en estado	BRAYAN STIVEN - ALIPIO BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 835 //ARV CSA//



Agueda

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**

**Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	10027
NOMBRE SUJETO	MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ
CEDULA	1070601157
FECHA NOTIFICACION	29 de Junio de 2023
HORA	1:25 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 87 D No. 48 SUR -03 CASA 75

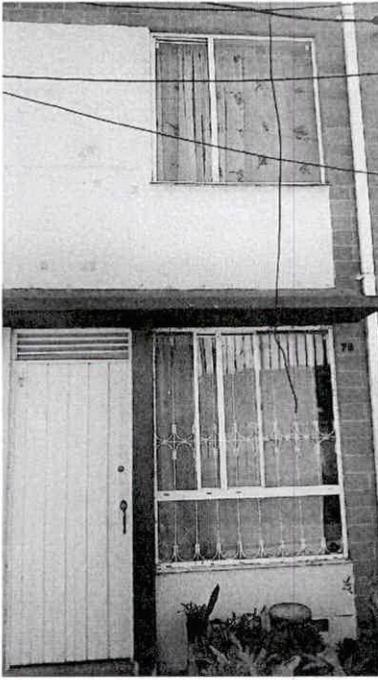
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA ANGIE TORO QUIEN DICE SER LA HERMANA DEL PENADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO  
**CITADOR**



*Kameda*

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-04319-00 / Interno 1002 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 832

Condenado: MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ

Cédula: 1070601157

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 87 D NO. 48 SUR -03, BARRIO LAS MARGARITAS, CONJUNTO PARQUE SAN RAFAEL, CASA 75, CELULAR 3219313173 DE ESTA CAPITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Este juzgado vigila la sentencia proferida el 05 de febrero de 2015, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en donde fue condenado MARTÍN ANTONIO CHACÓN RAMÍREZ, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 14 de enero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MARTÍN ANTONIO CHACÓN RAMÍREZ.-

3.- Mediante auto del 10 de agosto de 2020, este Juzgado resolvió:

**“PRIMERO: SUSTITUIR** al condenado **MARTÍN ANTONIO CHACÓN RAMÍREZ** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 5 de febrero de 2015 por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído”.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARTÍN ANTONIO CHACÓN RAMÍREZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 6 al 7 de marzo de 2013, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de julio de 2016.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **46 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-04319-00 / Interno 1002 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 832

Condenado: MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ

Cédula: 1070601157

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICIALIRIA - CARRERA 87 D NO. 48 SUR -03, BARRIO LAS MARGARITAS, CONJUNTO PARQUE SAN RAFAEL, CASA 75, CELULAR 3219313173 DE ESTA CAPITAL

b). 90 días mediante auto del 30 de mayo de 2018

c). 40.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018

d). 55 días mediante auto del 12 de junio de 2019

e). 48.5 días mediante auto del 23 de diciembre de 2019

f). 78.5 días mediante auto del 19 de junio de 2020

5.- Mediante auto del 27 de octubre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por el penado de la referencia y que datan del 08/02/2021, 20/02/2021, 05/03/2021, 25/03/2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por el penado de la referencia y que datan del 08/02/2021, 20/02/2021, 05/03/2021, 25/03/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

**“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”** (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-*

El Despacho en proveído del 27 de octubre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-04319-00 / Interno 1002 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 832

Condenado: MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ

Cédula: 1070601157

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIA LIRIA - CARRERA 87 D NO. 48 SUR -03, BARRIO LAS MARGARITAS, CONJUNTO PARQUE SAN RAFAEL, CASA 75, CELULAR 3219313173 DE ESTA CAPITAL

enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por el penado de la referencia y que datan del 08/02/2021, 20/02/2021, 05/03/2021, 25/03/2021.

Así las cosas, como el condenado **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes así:

- a) **2 días** del 6 al 7 de marzo de 2013,
- b) **54 meses, 15 días**, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de julio de 2016, al 08 de febrero de 2021 (fecha de la primera transgresión)

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-04319-00 / Interno 10027 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 832

Condenado: MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ

Cédula: 1070601157

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 87 D NO. 48 SUR -03, BARRIO LAS MARGARITAS, CONJUNTO PARQUE SAN RAFAEL, CASA 75, CELULAR 3219313173 DE ESTA CAPITAL

- a). **46 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017
- b). **90 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- c). **40.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- d). **55 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- e). **48.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- f). **78.5 días** mediante auto del 19 de junio de 2020

Es decir, el sentenciado **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, ha **cumplido 66 meses, 15.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **41 meses y 14.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **41 meses y 14.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha <b>17 JUL 2023</b> Notifiqué por Estado No.</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
---



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-04319-00 / Interno 1002 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 832  
Condenado: MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ  
Cédula: 1070601157

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 87 D NO. 48 SUR -03, BARRIO LAS MARGARITAS, CONJUNTO PARQUE  
SAN RAFAEL, CASA 75, CELULAR 3219313173 DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Este juzgado vigila la sentencia proferida el 05 de febrero de 2015, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en donde fue condenado MARTÍN ANTONIO CHACÓN RAMÍREZ, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 14 de enero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MARTÍN ANTONIO CHACÓN RAMÍREZ.-

3.- Mediante auto del 10 de agosto de 2020, este Juzgado resolvió:

**“PRIMERO: SUSTITUIR** al condenado **MARTÍN ANTONIO CHACÓN RAMÍREZ** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 5 de febrero de 2015 por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído”.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARTÍN ANTONIO CHACÓN RAMÍREZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 6 al 7 de marzo de 2013, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de julio de 2016.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **46 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-04319-00 / Interno 10021 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 832

Condenado: MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ

Cédula: 1070601157

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 87 D NO. 48 SUR -03, BARRIO LAS MARGARITAS, CONJUNTO PARQUE SAN RAFAEL, CASA 75, CELULAR 3219313173 DE ESTA CAPITAL

b). 90 días mediante auto del 30 de mayo de 2018

c). 40.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018

d). 55 días mediante auto del 12 de junio de 2019

e). 48.5 días mediante auto del 23 de diciembre de 2019

f). 78.5 días mediante auto del 19 de junio de 2020

5.- Mediante auto del 27 de octubre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por el penado de la referencia y que datan del 08/02/2021, 20/02/2021, 05/03/2021, 25/03/2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por el penado de la referencia y que datan del 08/02/2021, 20/02/2021, 05/03/2021, 25/03/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

**“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”** (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*-

El Despacho en proveído del 27 de octubre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-04319-00 / Interno 1002 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 832

Condenado: MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ

Cédula: 1070601157

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIALIRIA - CARRERA 87 D NO. 48 SUR -03, BARRIO LAS MARGARITAS, CONJUNTO PARQUE SAN RAFAEL, CASA 75, CELULAR 3219313173 DE ESTA CAPITAL

enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio del ente carcelario en donde indica varias transgresiones presentadas por el penado de la referencia y que datan del 08/02/2021, 20/02/2021, 05/03/2021, 25/03/2021.

Así las cosas, como el condenado **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes así:

- a) **2 días** del 6 al 7 de marzo de 2013,
- b) **54 meses, 15 días**, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de julio de 2016, al 08 de febrero de 2021 (fecha de la primera transgresión)

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-04319-00 / Interno 10027 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 832

Condenado: MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ

Cédula: 1070601157

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 87 D NO. 48 SUR -03, BARRIO LAS MARGARITAS, CONJUNTO PARQUE SAN RAFAEL, CASA 75, CELULAR 3219313173 DE ESTA CAPITAL

- a). **46 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017
- b). **90 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- c). **40.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- d). **55 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- e). **48.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- f). **78.5 días** mediante auto del 19 de junio de 2020

Es decir, el sentenciado **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, ha **cumplido 66 meses, 15.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **41 meses y 14.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **41 meses y 14.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)

MARTIN ANTONIO CHACON RAMIREZ  
CARRERA 87 D No. 48 SUR - 03 BARRIO LAS MARGARITAS, CONJUNTO PARQUE SAN RAFAEL, CASA  
75  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 378

NUMERO INTERNO 10027  
REF: PROCESO: No. 110016000013201304319  
C.C: 1070601157

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 832 DEL TRECE (13) DE JUNIO DE 2023, (I) SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 29 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-10027-14) NOTIFICACION AI 832 DEL 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 21:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 14:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>; Hernan Amado <hamado@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-10027-14) NOTIFICACION AI 832 DEL 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 832 del trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARTIN ANTONIO - CHACON RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**  
**Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de**  
**Bogotá 05/06/2023**  
**Ciudad.**

NUMERO INTERNO	13585
NOMBRE SUJETO	CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA
CEDULA	16233094
FECHA NOTIFICACION	31 DE MAYO DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 647 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 25 NO 40 A - 22 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 DE MAYO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

El día 31/05/2023 siendo las 11:45 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del sentenciado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamado, el cual es atendido por el menor de edad CARLOS DANIEL RANGEL, quien comparece en el lugar en calidad de Hijo del penado, quien al preguntar por la ubicación del penado, este asevera que se encuentra fuera del domicilio ya que se encontraba en una cita médica, dentro del transcurso de la visita este informa que se habría comunicado con el papa el cual habría informado que en media hora estaría en el domicilio. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio autorizado, siendo las 12:17 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

*(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

  
CARLOS JULIO DIAZ HERRERA  
**CITADOR**



*Quinto*

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 647  
Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA  
Cédula: 16233094 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA: CALLE 2 B No. 40 A - 22 SUR, PISO 2, BARRIO SAN MARTIN DE LOBA -  
rangelcarlos1031@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **202 meses de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 06 de agosto de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **131 meses 11 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **167 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015
- b). **85 días** mediante auto del 14 de octubre de 2016
- c). **72.5 días** mediante auto del 25 de mayo de 2017
- d). **59.5 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- e). **30.5 días** mediante auto del 19 de junio de 2018
- f). **56.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **60.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2019
- h). **37 días** mediante auto del 13 de junio de 2019
- i). **2.5 días** mediante auto del 06 de agosto de 2019

En redenciones de pena a descuento 19 meses 1 día, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **150 meses y 12 días**.-



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 647  
 Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA  
 Cédula: 16233094 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA: CALLE 2 B No. 40 A - 22 SUR, PISO 2, BARRIO SAN MARTIN DE LOBA -  
 rangelcarlos1031@gmail.com

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado en este sentido?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos**



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 647  
 Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA  
 Cédula: 16233094 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA: CALLE 2 B No. 40 A - 22 SUR, PISO 2, BARRIO SAN MARTIN DE LOBA -  
 rangelcarlos1031@gmail.com

**exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).**

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado RANGEL BEDOYA.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 JUL 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

Página 3



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 647  
 Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA  
 Cédula: 16233094 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA: CALLE 2 B No. 40 A - 22 SUR, PISO 2, BARRIO SAN MARTIN DE LOBA -  
 rangelcarlos1031@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **202 meses de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 06 de agosto de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **131 meses 11 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **167 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015
- b). **85 días** mediante auto del 14 de octubre de 2016
- c). **72.5 días** mediante auto del 25 de mayo de 2017
- d). **59.5 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- e). **30.5 días** mediante auto del 19 de junio de 2018
- f). **56.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **60.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2019
- h). **37 días** mediante auto del 13 de junio de 2019
- i). **2.5 días** mediante auto del 06 de agosto de 2019

En redenciones de pena a descontado 19 meses 1 día, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **150 meses y 12 días**.-



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 647  
 Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA  
 Cédula: 16233094 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA: CALLE 2 B No. 40 A - 22 SUR, PISO 2, BARRIO SAN MARTIN DE LOBA -  
 rangelcarlos1031@gmail.com

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado en este sentido?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos**



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 647  
 Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA  
 Cédula: 16233094 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA: CALLE 2 B No. 40 A - 22 SUR, PISO 2, BARRIO SAN MARTIN DE LOBA -  
 rangelcarlos1031@gmail.com

***exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado RANGEL BEDOYA.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
 JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA  
CALLE 2 B No. 40 A - 22 SUR, PISO 2, BARRIO SAN MARTIN DE LOBA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 364

NUMERO INTERNO 13585  
REF: PROCESO: No. 110013107005201300161  
C.C: 16233094

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 647 DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, (I) NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 31 DE MAYO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA  
CARRERA 25 No. 40 A 22 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 365

NUMERO INTERNO 13585  
REF: PROCESO: No. 110013107005201300161  
C.C: 16233094

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 647 DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, (I) NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 31 DE MAYO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 646 y 647 DEL 16-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 8:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Carlos Castro <castroguzman680@gmail.com>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 646 y 647 DEL 16-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 646 y 647 del dieciséis (16) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FT

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	23015
NOMBRE SUJETO	JUAN PABLO GONZALEZ
CEDULA	1007439521
FECHA NOTIFICACION	8 de Junio de 2023
HORA	10:20 AM
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 82 No. 95 D-49 -311

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 1 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA LA SRA. MARIASALDARRIAGA QUIEN DICE SER LA TIA DEL PENADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO  
**CITADOR**



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 747

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 20041

DOMICILIARIA - calle 82 No. 95 D - 49, Apto 311, BARRIO QUIRIGUA, BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorconsejcpbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorconsejcpbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 04 de junio de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, fue condenado JUAN PABLO GONZÁLEZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **116 meses de prisión**, además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Juzgado el 25 de marzo de 2020, resolvió conceder al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN PABLO GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de octubre de 2014, es decir **103 meses, 25 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- b). **93 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **144,5 días** mediante auto del 11 de junio de 2019
- d). **60,5 días** mediante auto del 25 de marzo de 2020

Así las cosas lleva un total de pena cumplida al día de hoy de **115 meses, 24 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, cumple la pena a la cual fue

CP



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 747

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 20041

DOMICILIARIA - calle 82 No. 95 D - 49, Apto 311, BARRIO QUIRIGUA, BOGOTÁ

condenado el día **07 DE JUNIO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 08 DE JUNIO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 08 DE JUNIO DE 2023**, al sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena al condenado JUAN PABLO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 08 DE JUNIO DE 2023**.

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN PABLO GONZALEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CP



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 747

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ  
Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906  
DE 20041

DOMICILIARIA - calle 82 No. 95 D - 49, Apto 311, BARRIO QUIRIGUA, BOGOTA

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SEPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Carst J. P. M.*  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 747  
Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ  
Cédula: 1007439521  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 908  
DE 20041  
DOMICILIARIA - calle 82 No. 95 D - 49, Apto 311, BARRIO QUIRIGUA, BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 04 de junio de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, fue condenado JUAN PABLO GONZÁLEZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **116 meses de prisión**, además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Juzgado el 25 de marzo de 2020, resolvió conceder al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN PABLO GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de octubre de 2014, es decir **103 meses, 25 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- b). **93 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **144.5 días** mediante auto del 11 de junio de 2019
- d). **60.5 días** mediante auto del 25 de marzo de 2020

Así las cosas lleva un total de pena cumplida al día de hoy de **115 meses, 24 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, cumple la pena a la cual fue

CP



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 747  
Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ  
Cédula: 1007439521  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 908  
DE 20041  
DOMICILIARIA - calle 82 No. 95 D - 49, Apto 311, BARRIO QUIRIGUA, BOGOTÁ  
condenado el día **07 DE JUNIO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 08 DE JUNIO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 08 DE JUNIO DE 2023**, al sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena al condenado JUAN PABLO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 08 DE JUNIO DE 2023**.

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN PABLO GONZALEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicalación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 747

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906  
DE 20041

DOMICILIARIA - calle 82 No. 85 D - 49, Apto 311, BARRIO QUIRIGUA, BOGOTÁ

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**SEPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JUAN PABLO GONZALEZ  
CALLE 129 A No. 45 - 31 PISO 2 BARRIO PRADO VERANIEDO DE LA LOCALIDAD DE SUBA  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 368

NUMERO INTERNO 23015  
REF: PROCESO: No. 195733104000201400383  
C.C: 1007439521

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 747 DEL PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2023, (I) SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2023, (II) SE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) SE DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 8 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JUAN PABLO GONZALEZ  
CALLE 82 No. 95 D - 49. APTO. 311, BARRIO QUIRIGUA BACHUE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 369

NUMERO INTERNO 23015  
REF: PROCESO: No. 195733104000201400383  
C.C: 1007439521

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 747 DEL PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2023, (I) SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2023, (II) SE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) SE DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 8 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-23015-14) NOTIFICACION AI 747 DEL 01-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 14:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 14:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; puentesriosabogado@hotmail.com <puentesriosabogado@hotmail.com>

Asunto: (NI-23015-14) NOTIFICACION AI 747 DEL 01-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 747 del primero (1º) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN PABLO - GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

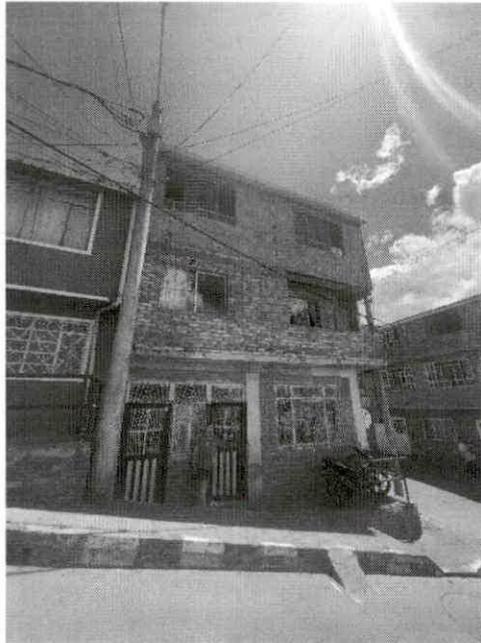
Numero Interno	23415
Condenado	FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO
Actuación a notificar	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 666 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023</b>
Fecha de tramite	29/05/2023 HORA: 12:21 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 71 No 47 A - 21 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en diligencia de compromiso, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del documento en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió JOSE RINCON, propietario de la casa, quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR.**

- > MENU
- > JURIDICO
- > ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA**
  - CONSULTA EJECUTIVA
  - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**
- > CET
- > IVIC 2.0
- > HELP DESK

### Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

#### Datos del Interno

Interno	1101427	Planilla Ingreso	10250292	Recaptura	No
Td	113095927	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	14/02/1995
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRICT
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	25/01/2021	Nombre Padre	GERMAN RODOLF
Nro. Identificación	1023002433	Fecha Ingreso	20/09/2022	Nro. Hijos	2
Nombres	FRANKI ALEXANDER	Fecha Salida		Fase	Mínima
Primer Apellido	PARRA	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Identificado Plenamente?	No
Segundo Apellido	FRANCO	Tipo Ingreso	Resolución de traslado		
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	Teléfono	Lugar Domicilio			

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

[Procesos del Interno](#) [Documentos](#) [Nacionalidad - Alias - Apodos](#) [Ubicación - Ultima Labor](#) **[Domiciliarias](#)** [Beneficios Administrativos](#) [Trasl](#)

#### Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	650893	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	CL 71 #47 A 21 SUR I ARGENTINA
Número Documento	2032	Causal		Teléfono	3222745442
Fecha Domicilio	20/09/2022	Fecha Inicio	22/09/2022	Número Caso	7140166
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	11001600001520200C
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 5 EJECUCIO SEGURIDAD DE TUNJ

#### Documentos

Número	2032	Fecha Recibido	20/09/2022	Dirección domiciliaria	CL 71 #47 A
Clase Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		vigilancia	NUEVA ARGE
Fecha Documento	20/09/2022	Acudiente domiciliaria	vigilancia	Teléfono domiciliaria	3222745442
				vigilancia	



### MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

*Handwritten signature or mark*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 666  
 Condenado: FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO  
 Cédula: 1023002433 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA- calle 71 N° 47 A -21 Sur, Barrio Jerusalén, Nueva Argentina de esta capital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **11 meses y 12 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto 11 de noviembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, dentro del radicado 2020-00290, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **32 meses y 24 días**. -

3.- El 16 de junio de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de enero de 2021, para un descuento físico de **27 meses y 24 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena.

- a). **2 meses y 14.75 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2021
- b). **1 mes un día** mediante auto del 17 de febrero de 2022
- c). **11.5 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- d). **19.5 días** mediante auto del 19 de mayo de 2022

Para un descuento total de **32 meses y 10.75 días**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, el día **31 de mayo de 2023** cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) - Domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá **el 31 de mayo de 2023**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 666

Condenado: FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO

Cédula: 1023002433

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA- calle 71 N° 47 A -21 Sur, Barrio Jerusalén, Nueva Argentina de esta capital

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

#### OTRAS DETERMINACIONES

Sería el caso entrar a resolver la documentación allegada por el establecimiento carcelario a fin de estudiar la libertad condicional al penado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, sino fuera porque en la presente providencia se concedió a partir del 31 de mayo de 2023, la libertad por pena cumplida al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER la libertad incondicional a partir del 31 de mayo de 2023**, por pena cumplida al sentenciado **FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO**, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) - Domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.002.433**, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, el 09 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 28 de mayo de 2023.-**

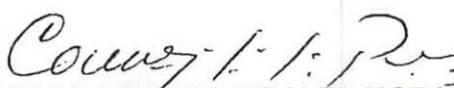
**TERCERO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO:** Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.-**

**SEXTO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 666  
Condenado: FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO  
Cédula: 1023002433 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA- calle 71 N° 47 A -21 Sur, Barrio Jerusalén, Nueva Argentina de esta capital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **11 meses y 12 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto 11 de noviembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, dentro del radicado 2020-00290, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **32 meses y 24 días**. -

3.- El 16 de junio de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de enero de 2021, para un descuento físico de **27 meses y 24 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena.

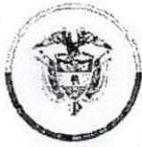
- a). **2 meses y 14.75 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2021
- b). **1 mes un día** mediante auto del 17 de febrero de 2022
- c). **11.5 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- d). **19.5 días** mediante auto del 19 de mayo de 2022

Para un descuento total de **32 meses y 10.75 días**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, el día **31 de mayo de 2023** cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) - Domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá el **31 de mayo de 2023**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 666

Condenado: FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO

Cédula: 1023002433

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA- calle 71 N° 47 A -21 Sur, Barrio Jerusalén, Nueva Argentina de esta capital

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

#### OTRAS DETERMINACIONES

Sería el caso entrar a resolver la documentación allegada por el establecimiento carcelario a fin de estudiar la libertad condicional al penado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, sino fuera porque en la presente providencia se concedió a partir del 31 de mayo de 2023, la libertad por pena cumplida al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER la libertad incondicional a partir del 31 de mayo de 2023,** por pena cumplida al sentenciado **FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO**, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) - Domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.002.433**, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, el 09 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 28 de mayo de 2023.-**

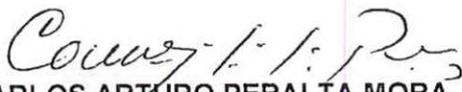
**TERCERO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO:** Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.-**

**SEXTO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 666  
Condenado: FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO  
Cédula: 1023002433 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA- calle 71 N° 47 A -21 Sur, Barrio Jerusalén, Nueva Argentina de esta capital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **11 meses y 12 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto 11 de noviembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, dentro del radicado 2020-00290, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **32 meses y 24 días**. -

3.- El 16 de junio de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de enero de 2021, para un descuento físico de **27 meses y 24 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena.

- a). **2 meses y 14.75 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2021
- b). **1 mes un día** mediante auto del 17 de febrero de 2022
- c). **11.5 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- d). **19.5 días** mediante auto del 19 de mayo de 2022

Para un descuento total de **32 meses y 10.75 días**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, el día **31 de mayo de 2023** cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) - Domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá el **31 de mayo de 2023**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 666

Condenado: FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO

Cédula: 1023002433

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA- calle 71 N° 47 A -21 Sur, Barrio Jerusalén, Nueva Argentina de esta capital

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

#### OTRAS DETERMINACIONES

Sería el caso entrar a resolver la documentación allegada por el establecimiento carcelario a fin de estudiar la libertad condicional al penado FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO, sino fuera porque en la presente providencia se concedió a partir del 31 de mayo de 2023, la libertad por pena cumplida al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER la libertad incondicional a partir del 31 de mayo de 2023**, por pena cumplida al sentenciado **FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO**, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) - Domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.002.433**, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, el 09 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 28 de mayo de 2023.-**

**TERCERO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO:** Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.-**

**SEXTO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO  
CALLE 71 NO. 47 A -21 SUR BARRIO JERUSALEN NUEVA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 358

NUMERO INTERNO 23415  
REF: PROCESO: No. 110016000015202000272  
C.C: 1023002433

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023, SE CONCEDIO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 31 DE MAYO DE 2023, SE DECRETO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y CONCOMITANEMENTE SE DECRETO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 29 DE MAYO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
FRANKI ALEXANDER PARRA FRANCO  
CARRERA 46 C NO. 70-41 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 359

NUMERO INTERNO 23415  
REF: PROCESO: No. 110016000015202000272  
C.C: 1023002433

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023, SE CONCEDIO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 31 DE MAYO DE 2023, SE DECRETO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y CONCOMITANEMENTE SE DECRETO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 29 DE MAYO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 666 y 667 DEL 17-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 9:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; william perez <william15perez@hotmail.com>

Asunto: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 666 y 667 DEL 17-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 666 y 667 del diecisiete (17) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANKI ALEXANDER - PARRA FRANCO y DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**

**Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

**Ciudad, 04 de julio de 2023.**

<b>Numero Interno</b>	27740
<b>Condenado a notificar</b>	JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS
<b>C.C</b>	14326962
<b>Fecha de notificación</b>	27 de junio de 2023
<b>Hora</b>	09:57 H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 849 DE FECHA 14-06-2023
<b>Dirección de notificación</b>	CARRERA 85 B # 64 - 66 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

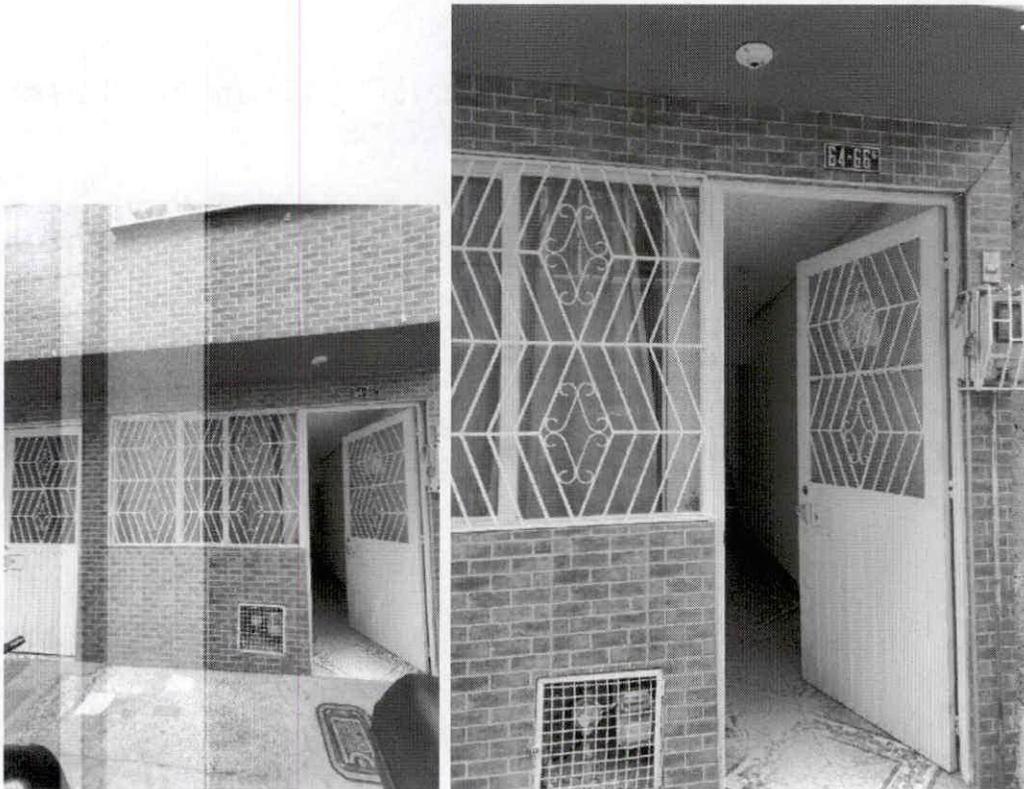


**SIGCMA**

**Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la esposa del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto Interlocutorio: 0849  
Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS  
Cédula: 14326962 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de la Dorada - Caldas, el 9 de septiembre de 2015, a la pena principal de **152 meses de prisión, multa de 570 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **LESIONES PERSONALES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de diciembre de 2019, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.-

3.- Mediante auto del 13 de junio de 2023, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso (**87 meses y 11 días**), desde el 30 de octubre de 2014 hasta el 10 de febrero de 2022 (fecha del informe en donde el penado no fue encontrado en su domicilio).

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **122 días**, mediante auto del 15 de noviembre de 2016
- b). **20 días**, mediante auto del 20 de diciembre de 2016
- c). **31 días**, mediante auto del 24 de marzo de 2017
- d). **101 días**, mediante auto del 30 de enero de 2018
- e). **40.5 días**, mediante auto del 22 de mayo de 2018
- f). **63.5 días**, mediante auto del 28 de noviembre de 2018

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

BB.



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto Interlocutorio: 0849  
 Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS  
 Cédula: 14326962 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto Interlocutorio: 0849  
 Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS  
 Cédula: 14326962 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS, fue condenado a 152 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 91 meses y 6 días, y ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso (**87 meses y 11 días**), desde el 30 de octubre de 2014 hasta el 10 de febrero de 2022 (fecha del informe en donde el penado no fue encontrado en su domicilio), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado el tiempo requerido, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumplía la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 85 B No. 64 - 66 Sur, Barrio Bosa La Paz de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5130 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues mediante auto del 13 de junio de 2023, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de domicilio. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 85 B No. 64 - 66 Sur, Barrio Bosa La Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3212708107 – 3224315428, correo electrónico martinezbustosnuryesperanza@gmail.com.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos J...  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 JUL 2023**  
 La anterior providencia  
 BB.  
 El Secretario



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto Interlocutorio: 0849  
 Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS  
 Cédula: 14326982 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, conforme a la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de la Dorada - Caldas, el 9 de septiembre de 2015, a la pena principal de **152 meses de prisión, multa de 570 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **LESIONES PERSONALES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de diciembre de 2019, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.-

3.- Mediante auto del 13 de junio de 2023, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso (**87 meses y 11 días**), desde el 30 de octubre de 2014 hasta el 10 de febrero de 2022 (fecha del informe en donde el penado no fue encontrado en su domicilio).

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **122 días**, mediante auto del 15 de noviembre de 2016
- b). **20 días**, mediante auto del 20 de diciembre de 2016
- c). **31 días**, mediante auto del 24 de marzo de 2017
- d). **101 días**, mediante auto del 30 de enero de 2018
- e). **40.5 días**, mediante auto del 22 de mayo de 2018
- f). **63.5 días**, mediante auto del 28 de noviembre de 2018

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

BB.



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto Interlocutorio: 0849  
 Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS  
 Cédula: 14328962 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto Interlocutorio: 0849  
Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS  
Cédula: 14326962 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS, fue condenado a 152 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 91 meses y 6 días, y ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso (**87 meses y 11 días**), desde el 30 de octubre de 2014 hasta el 10 de febrero de 2022 (fecha del informe en donde el penado no fue encontrado en su domicilio), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado el tiempo requerido, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumplía la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 85 B No. 64 - 66 Sur, Barrio Bosa La Paz de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5130 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues mediante auto del 13 de junio de 2023, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de domicilio. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 85 B No. 64 - 66 Sur, Barrio Bosa La Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3212708107 – 3224315428, correo electrónico [martinezbustosnuryesperanza@gmail.com](mailto:martinezbustosnuryesperanza@gmail.com).-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS  
CARRERA 85 B N. 64-66 SUR, BOSA LA PAZ  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 372

NUMERO INTERNO 27740  
REF: PROCESO: No. 173806000000201400008  
C.C: 14326962

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 833 Y 849 DEL TRECE (13) Y CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023, (I) SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2023, (II) SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, (II) SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-27740-14) NOTIFICACION AI 833 y 849 del 13/14-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 21:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 15:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-27740-14) NOTIFICACION AI 833 y 849 del 13/14-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 833 y 849 del trece (13) y catorce (14) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN PABLO - JIMENEZ GALVIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**

**Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

**Ciudad, 04 de julio de 2023.**

<b>Numero Interno</b>	27740
<b>Condenado a notificar</b>	JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS
<b>C.C</b>	14326962
<b>Fecha de notificación</b>	27 de junio de 2023
<b>Hora</b>	09:57 H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 833 DE FECHA 13-06-2023
<b>Dirección de notificación</b>	CARRERA 85 B # 64 - 66 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la esposa del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto INTERLOCUTORIO NI 833

Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS

Cédula: 14326962

Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 85 B N. 64-66 SUR, BOSA LA PAZ de esta capital, celular 3212708107 - 3224315428, correo electrónico martinezbustosnuryesperanza@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS), el 9 de Septiembre de 2015 a la pena principal de **152 MESES de prisión, multa de 570 smlmv**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y LESIONES PERSONALES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, el 23/12/2019, le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de Octubre de 2014 hasta la fecha.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad, le obran las siguientes redenciones de pena:

- a). **122 días**, mediante auto del 15 de noviembre de 2016
- b). **20 días**, mediante auto del 20 de diciembre de 2016
- c). **31 días**, mediante auto del 24 de marzo de 2017
- d). **101 días**, mediante auto del 30 de enero de 2018
- e). **40.5 días**, mediante auto del 22 de mayo de 2018
- f). **63.5 días**, mediante auto del 28 de noviembre de 2018

4.- Mediante auto del 02 de noviembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido.



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto INTERLOCUTORIO NI 833

Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS

Cédula: 14326962

Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 85 B N. 64-66 SUR, BOSA LA PAZ de esta capital, celular 3212708107 - 3224315428, correo electrónico martinezbustosnuryesperanza@gmail.com.

Ello teniendo en cuenta el informe de visita negativa de fecha 10 de febrero de 2022, en donde se evidencia en el acápite de novedad: "Se arribo al domicilio se tocó la puerta por (10) diez minutos nadie atendió".

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de visita negativa de fecha 10 de febrero de 2022, en donde se evidencia en el acápite de novedad: "Se arribo al domicilio se tocó la puerta por (10) diez minutos nadie atendió".

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

**"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."** (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

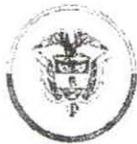
*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 02 de noviembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar

CP



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto INTERLOCUTORIO NI 833

Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS

Cédula: 14326962

Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004

**DOMICILIARIA - CARRERA 85 B N. 64-66 SUR, BOSA LA PAZ de esta capital, celular 3212708107 - 3224315428, correo electrónico martinezbustosnuriesperanza@gmail.com.**

visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de visita negativa de fecha 10 de febrero de 2022, en donde se evidencia en el acápite de novedad: "Se arribo al domicilio se tocó la puerta por (10) diez minutos nadie atendió".

Así las cosas, como el condenado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes así:

- a) **87 meses, 11 días**, desde el 30 de Octubre de 2014 hasta el 10 de febrero de 2022 (fecha del informe en donde el penado no fue encontrado en su domicilio).

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad, le obran las siguientes redenciones de pena:

- a). **122 días**, mediante auto del 15 de noviembre de 2016
- b). **20 días**, mediante auto del 20 de diciembre de 2016
- c). **31 días**, mediante auto del 24 de marzo de 2017
- d). **101 días**, mediante auto del 30 de enero de 2018
- e). **40.5 días**, mediante auto del 22 de mayo de 2018
- f). **63.5 días**, mediante auto del 28 de noviembre de 2018

Es decir, el sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, ha cumplido **99 meses, 29 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **52 meses y 01 día de prisión intramural**.-



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto INTERLOCUTORIO NI 833

Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS

Cédula: 14326962

Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 85 B N. 64-66 SUR, BOSA LA PAZ de esta capital, celular 3212708107 - 3224315428, correo electrónico martinezbustosnuryesperanza@gmail.com.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **52 meses y 1 día de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARBERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
#	<b>17 JUL 2023</b>
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto INTERLOCUTORIO NI 833

Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS

Cédula: 14326962

Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 85 B N. 64-66 SUR, BOSA LA PAZ de esta capital, celular 3212708107 - 3224315428, correo electrónico martinezbustosnurysesperanza@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS), el 9 de Septiembre de 2015 a la pena principal de **152 MESES de prisión, multa de 570 smlmv**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y LESIONES PERSONALES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, el 23/12/2019, le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de Octubre de 2014 hasta la fecha.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad, le obran las siguientes redenciones de pena:

- a). **122 días**, mediante auto del 15 de noviembre de 2016
- b). **20 días**, mediante auto del 20 de diciembre de 2016
- c). **31 días**, mediante auto del 24 de marzo de 2017
- d). **101 días**, mediante auto del 30 de enero de 2018
- e). **40.5 días**, mediante auto del 22 de mayo de 2018
- f). **63.5 días**, mediante auto del 28 de noviembre de 2018

4.- Mediante auto del 02 de noviembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido.



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto INTERLOCUTORIO NI 833

Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS

Cédula: 14326962

Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004

**DOMICILIARIA - CARRERA 85 B N. 64-66 SUR, BOSA LA PAZ de esta capital, celular 3212708107 -- 3224315428, correo electrónico martinezbustosnurysesperanza@gmail.com.**

Ello teniendo en cuenta el informe de visita negativa de fecha 10 de febrero de 2022, en donde se evidencia en el acápite de novedad: "Se arribo al domicilio se tocó la puerta por (10) diez minutos nadie atendió".

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de visita negativa de fecha 10 de febrero de 2022, en donde se evidencia en el acápite de novedad: "Se arribo al domicilio se tocó la puerta por (10) diez minutos nadie atendió".

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

**"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."** (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 02 de noviembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar

CP



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto INTERLOCUTORIO NI 833

Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS

Cédula: 14326962

Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 85 B N. 64-66 SUR, BOSA LA PAZ de esta capital, celular 3212708107 - 3224315428, correo electrónico martinezbustosnuriesperanza@gmail.com.

visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de visita negativa de fecha 10 de febrero de 2022, en donde se evidencia en el acápite de novedad: "Se arribo al domicilio se tocó la puerta por (10) diez minutos nadie atendió".

Así las cosas, como el condenado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes así:

- a) **87 meses, 11 días**, desde el 30 de Octubre de 2014 hasta el 10 de febrero de 2022 (fecha del informe en donde el penado no fue encontrado en su domicilio).

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad, le obran las siguientes redenciones de pena:

- a). **122 días**, mediante auto del 15 de noviembre de 2016
- b). **20 días**, mediante auto del 20 de diciembre de 2016
- c). **31 días**, mediante auto del 24 de marzo de 2017
- d). **101 días**, mediante auto del 30 de enero de 2018
- e). **40.5 días**, mediante auto del 22 de mayo de 2018
- f). **63.5 días**, mediante auto del 28 de noviembre de 2018

Es decir, el sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, ha cumplido **99 meses, 29 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **52 meses y 01 día de prisión intramural.-**



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto INTERLOCUTORIO NI 833

Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS

Cédula: 14326962

Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 85 B N. 64-66 SUR, BOSA LA PAZ de esta capital, celular 3212708107 - 3224315428, correo electrónico martinezbustosnurysesperanza@gmail.com.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **52 meses y 1 día de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARBERA MORA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS  
CARRERA 85 B N. 64-66 SUR, BOSA LA PAZ  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 372

NUMERO INTERNO 27740  
REF: PROCESO: No. 173806000000201400008  
C.C: 14326962

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 833 Y 849 DEL TRECE (13) Y CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023, (I) SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2023, (II) SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, (II) SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 27 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-27740-14) NOTIFICACION AI 833 y 849 del 13/14-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 21:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 15:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-27740-14) NOTIFICACION AI 833 y 849 del 13/14-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 833 y 849 del trece (13) y catorce (14) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN PABLO - JIMENEZ GALVIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-81-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 753  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819 Ley 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA**, a la pena principal de **168 meses de prisión multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 4 días.**-

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido redención de pena de **16.5 días**, mediante auto del 25 de mayo de 2021, para un descuento total de **48 meses y 20.5 días.**-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL** de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-81-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 753  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819 Ley 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

II. Trámite

El Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-BENAD No. 3898, allega los documentos para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas.-

III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5º del Decreto 1542 de 1997. "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las BB.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5º del Decreto 1542 de 1997. "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 753  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819 Ley 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reducción: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
**modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

**Del Caso Concreto**

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el pronunciamiento del Consejo de Estado...

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

No obstante, lo anterior, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece:

El artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 señaló en el inciso segundo que la suspensión de la ejecución de la pena no procederá "...a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal..." (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL, fue condenado por el delito de **Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Extorsión Agravada**, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de beneficios, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 753  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819 Ley 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reducción: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
Por lo tanto, no resulta dable para el Despacho avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para lo de su cargo.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Stamp: Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 07-06-23  
NOMBRE: Brandon Bulla  
CÉDULA: 1021512819  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

BB.

RE: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 753, 804, 803 Y 829 DEL 01, 02 Y 08-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 15:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 753, 804, 803 Y 829 DEL 01, 02 Y 08-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 753, 804, 803 Y 829 del primero (1°), dos (2) y ocho (8) de junio de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRANDON STIVEN - BULLA CARVAJAL, WILBER FERNEY - MATA CORRALES y EDSON GIOVANNI - SOLANO OVIEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



677

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Bogotá D.C, 23 mayo 2023  
Ciudad.

Numero Interno	43802
Condenado a notificar	JHON JAIRO DAZA SERRATO
C.C	79926281
Fecha de notificación	17 MAYO 2023
Hora	12: 08
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 110 N° 64 -27

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0652 de fecha, 16 mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora JANETH ALEGRIA, quien dice ser la esposa, manifiesta que el PPL se encuentra en chaparral con el progenitor quien tuvo un accidente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR



*Occidente*

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-05529-00 / Interno 43802 / Auto Interlocutorio: 0652  
 Condenado: JHON JAIRO DAZA SERRATO  
 Cédula: 79926281 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
 DOMICILIARIA Carrera 110 No. 64-27, Barrio Villas del Dorado de esta ciudad, abonado telefónico teléfono 3054631246, 3219761790.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JHON JAIRO DAZA SERRATO**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 24 de enero de 2020, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON JAIRO DAZA SERRATO, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **47 meses y 22 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 19 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al penado JHON JAIRO DAZA SERRATO.-

3.- El 18 de agosto de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado JHON JAIRO DAZA SERRATO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON JAIRO DAZA SERRATO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de julio de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 20 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **1 mes y 10.5 días**, mediante auto del 18 de agosto de 2021, para un descuento total de **47 meses y 0.5 días**.

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado JHON JAIRO DAZA SERRATO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las

Página 1

BB.

*Covez - 1.1.17.2023*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-05529-00 / Interno 43802 / Auto Interlocutorio: 0652  
Condenado: JHON JAIRO DAZA SERRATO  
Cédula: 79926281 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
DOMICILIARIA Carrera 110 No. 64-27, Barrio Villas del Dorado de esta ciudad, abonado telefónico teléfono 3054631246, 3219761790.-

horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por estudio:	
		Horas	Redime
18318269	01/07/2021 a 30/09/2021	258	21.5
<b>Total</b>		<b>258</b>	<b>21.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que  $258 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 21.5 \text{ días de redención por estudio.}$

Se tiene entonces que JHON JAIRO DAZA SERRATO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 258 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **21.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON JAIRO DAZA SERRATO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **47 meses y 22 días.**

#### LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JHON JAIRO DAZA SERRATO cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá - Domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá **FORMA INMEDIATA**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la

BB.

*Causa - 11001-60-00-019-2019-05529-00*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-05529-00 / Interno 43802 / Auto Interlocutorio: 0652

Condenado: JHON JAIRO DAZA SERRATO

Cédula: 79926281

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Carrera 110 No. 64-27, Barrio Villas del Dorado de esta ciudad, abonado telefónico teléfono 3054631246, 3219761790.-

rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**OTRAS DETERMINACIONES**

Sería el caso entrar a resolver la documentación allegada por el establecimiento carcelario a fin de estudiar la libertad condicional al penado JHON JAIRO DAZA SERRATO, sino fuera porque en la presente providencia se concedió la libertad por pena cumplida al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JHON JAIRO DAZA SERRATO, en proporción de **veintiuno punto cinco (21.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: CONCEDER la libertad inmediata e incondicional**, por pena cumplida al sentenciado JHON JAIRO DAZA SERRATO, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá - Domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado JHON JAIRO DAZA SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.926.281**, proferida por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.-

**CUARTO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JHON JAIRO DAZA SERRATO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**QUINTO:** Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.-**

**SÉPTIMO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

*Causa 11001-60-00-019-2019-05529-00*

Página 3

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-05529-00 / Interno 43802 / Auto Interlocutorio: 0652

Condenado: JHON JAIRO DAZA SERRATO

Cédula: 79926281

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Carrera 110 No. 64-27, Barrio Villas del Dorado de esta ciudad, abonado telefónico teléfono 3054631246, 3219761790.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JHON JAIRO DAZA SERRATO**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 24 de enero de 2020, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON JAIRO DAZA SERRATO, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **47 meses y 22 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 19 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al penado JHON JAIRO DAZA SERRATO.-

3.- El 18 de agosto de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado JHON JAIRO DAZA SERRATO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON JAIRO DAZA SERRATO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de julio de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 20 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **1 mes y 10.5 días**, mediante auto del 18 de agosto de 2021, para un descuento total de **47 meses y 0.5 días**.

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado JHON JAIRO DAZA SERRATO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las

BB.

*Causa 11001-60-00-019-2019-05529-00*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-05529-00 / Interno 43802 / Auto Interlocutorio: 0652  
Condenado: JHON JAIRO DAZA SERRATO  
Cédula: 79926281 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
DOMICILIARIA Carrera 110 No. 64-27, Barrio Villas del Dorado de esta ciudad, abonado telefónico teléfono 3054631246, 3219761790.-  
horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Periodo	Redención por estudio:	
		Horas	Redime
18318269	01/07/2021 a 30/09/2021	258	21.5
<b>Total</b>		<b>258</b>	<b>21.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que  $258 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 21.5 \text{ días de redención por estudio.}$

Se tiene entonces que JHON JAIRO DAZA SERRATO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 258 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **21.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON JAIRO DAZA SERRATO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **47 meses y 22 días.**

#### LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JHON JAIRO DAZA SERRATO cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá - Domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá **FORMA INMEDIATA**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la

BB.

*Covary - 1.1.1.2025*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-05529-00 / Interno 43802 / Auto Interlocutorio: 0652

Condenado: JHON JAIRO DAZA SERRATO

Cédula: 79926281

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Carrera 110 No. 64-27, Barrio Villas del Dorado de esta ciudad, abonado telefónico teléfono 3054631246, 3219761790.-

rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

#### OTRAS DETERMINACIONES

Sería el caso entrar a resolver la documentación allegada por el establecimiento carcelario a fin de estudiar la libertad condicional al penado JHON JAIRO DAZA SERRATO, sino fuera porque en la presente providencia se concedió la libertad por pena cumplida al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JHON JAIRO DAZA SERRATO, en proporción de **veintiuno punto cinco (21.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: CONCEDER la libertad inmediata e incondicional**, por pena cumplida al sentenciado JHON JAIRO DAZA SERRATO, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá - Domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado JHON JAIRO DAZA SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.926.281**, proferida por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.-

**CUARTO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JHON JAIRO DAZA SERRATO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**QUINTO: Así mismo por el ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**-

**SÉPTIMO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

*Coway - 1.1.1.25*

Página 3

BB.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JHON JAIRO DAZA SERRATO  
CALLE 70 NO. 42-23  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 361

NUMERO INTERNO 43802  
REF: PROCESO: No. 110016000019201905529  
C.C: 79926281

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 652 DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, (I) SE RECONOCE REDENCION DE PENA DE 21.5 DIAS, (II) SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, (III) SE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (IV) SE DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE MAYO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JHON JAIRO DAZA SERRATO  
CARRA 110 No. 64-27 BRR VILLAS DEL DORADO LOC. ENGATIVA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 362

NUMERO INTERNO 43802  
REF: PROCESO: No. 110016000019201905529  
C.C: 79926281

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 652 DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, (I) SE RECONOCE REDENCION DE PENA DE 21.5 DIAS, (II) SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, (III) SE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (IV) SE DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE MAYO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-43802-14) NOTIFICACION AI 652 DEL 16-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 12:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43802-14) NOTIFICACION AI 652 DEL 16-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 652 del dieciséis (16) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON JAIRO - DAZA SERRATO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00501-00 / Interno 54609 / Auto Interlocutorio No. 826  
Condenado: JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ  
Cédula: 79134263  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SIN PRESO

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [coorconsejcpbt@cendcj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorconsejcpbt@cendcj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se establece que JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, el 1 de Agosto de 2013 a la pena principal de **10 años 09 meses de prisión y multa de 1336 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, en providencia del 23 de enero de 2020 concedió al penado JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ la libertad condicional por un periodo de prueba de **25 meses y 7 días**.

3.- El penado JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la liberación definitiva de la pena en favor de JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ?

ANALISIS DEL CASO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

*"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00501-00 / Interno 54609 / Auto Interlocutorio No. 826  
Condenado: JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ  
Cédula: 79134263  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SIN PRESO

LEY 906

existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesta político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o atoma de arbitrariedad*

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.  
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

3



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00501-00 / Interno 54689 / Auto Interlocutorio No. 826  
Condenado: JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ  
Cédula: 79134263  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SIN PRESO

LEY 906

por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltada nuestra.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 23 de enero de 2020, en la cual se fijó un periodo de prueba de **veinticinco (25) meses y siete (7) días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 28 de enero de 2020; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta al señor JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **1.336 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente<sup>2</sup>; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial de seguros prestada dentro de estas diligencias, al condenado JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ.

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. De igual manera por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

<sup>2</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001210403320050008802, al señalar que: "Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, ésta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAR CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00501-00 / Interno 54689 / Auto Interlocutorio No. 826  
Condenado: JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ  
Cédula: 79134263  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SIN PRESO

LEY 906

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.134.263, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ**.

**TERCERO: ACLÁRECE** al condenado **JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ** que la pena de multa por **1.336 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

**CUARTO: DISPONER** la devolución de la póliza judicial de seguros prestada dentro de estas diligencias, al condenado JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ.

**QUINTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. De igual manera por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SEPTIMO** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**17 JUL 2023**

La anterior providencia

**El Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ  
CARRERA 123 # 23 B - 38  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 316

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54689  
REF: PROCESO: No. 110016000000201300501

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 699 DEL SIETE (7) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 1.336 SMLMV CONTINUA VIGENTE, (IV) SE DISPONE LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

DOCTOR(A)  
GUSTAVO GARCIA BERNAL  
CALLE 12 NO. 7 - 32 OF.1005  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 317

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54689  
REF: PROCESO: No. 110016000000201300501  
CONDENADO: JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ  
79134263

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 699 DEL SIETE (7) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 1.336 SMLMV CONTINUA VIGENTE, (IV) SE DISPONE LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ  
CALLE 23 G # 111-95  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 318

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54689  
REF: PROCESO: No. 110016000000201300501  
C.C: 79134263

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 699 DEL SIETE (7) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 1.336 SMLMV CONTINUA VIGENTE, (IV) SE DISPONE LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023.

SEÑOR(A)  
JOSE LUIS PRIETO JIMENEZ  
CARRERA 8 No. 12 C 35 OF 514 Y 515  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 319

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54689  
REF: PROCESO: No. 110016000000201300501  
C.C: 79134263

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 699 DEL SIETE (7) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 1.336 SMLMV CONTINUA VIGENTE, (IV) SE DISPONE LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA RÓCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-54689-14) NOTIFICACION AI 826 DEL 07-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 20:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 12:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-54689-14) NOTIFICACION AI 826 DEL 07-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 826 del del siete (7) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE LUIS - PRIETO JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha registro sistema siglo XXI: 23 de mayo de 2023

NUMERO: 56218

CONDENADO (A): JOHN LARRY ACHURY FERIA

C.C: 80733819

Fecha de notificación: 16 de mayo de 2023

Hora: 9:25 am,

Dirección de notificación: Carrera 84 No. 41 A Sur - 65.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.546 de fecha 4/5/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JOHN LARRY ACHURY FERIA, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 84 No. 41 A Sur - 65, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 84 No. 41 A – 65 Sur, hablo con los residentes del inmueble quienes no aportan el nombre e informan que no conocen y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:25 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.


 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

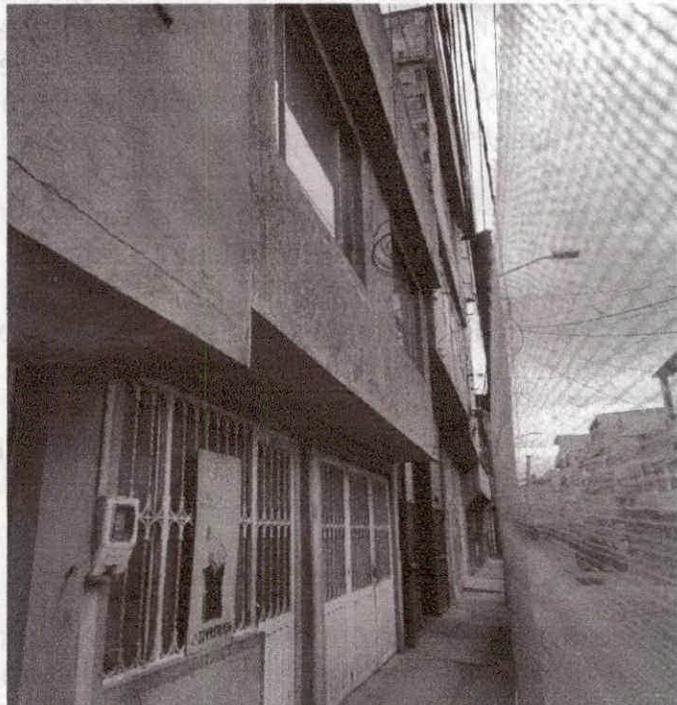

 SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-04669-00 / Interno 56218 / Auto interlocutorio: 546  
 Condenado: JOHN LARRY ACHURY FERIA  
 Cédula: 80733819 LEY 906/2004  
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
 Prisión domiciliaria: CARRERA 84 No. 41 A SUR - 65 // VIGILA COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**


  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)





Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-04669-00 / Interno 56218 / Auto Interlocutorio: 546

Condenado: JOHN LARRY ACHURY FERIA

Cédula: 80733819

LEY 906/2004

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Prisión domiciliaria: CARRERA 84 No. 41 A SUR – 65 // VIGILA COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Al Despacho, para resolver sobre solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, con base en la petición allegada por el penado JOHN LARRY ACHURY FERIA.

**HECHOS PROCESALES**

JOHN LARRY ACHURY FERIA, en fallo proferido el 23 de Septiembre de 2021, por JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO fue condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA HOMICIDIO, a la pena principal de TREINTA (30) MESES de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria en la Carrera 84 No. 41 A Sur – 65 de esta ciudad.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado estuvo privado de la libertad **11 meses y 6 días**, del 23 de julio de 2017<sup>1</sup>, hasta el 29 de junio de 2018<sup>2</sup>; posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 13 de Septiembre de 2022, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **18 meses y 27 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOHN LARRY ACHURY FERIA?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Fecha de la captura en flagrancia (p. 41 Soporte Digital Sistema Penal Acusatorio)

<sup>2</sup> Fecha de libertad por vencimiento de términos (p. 55 Soporte Digital Sistema Penal Acusatorio)



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-04669-00 / Interno 56218 / Auto Interlocutorio: 546  
 Condenado: JOHN LARRY ACHURY FERIA  
 Cédula: 80733819 LEY 906/2004  
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
 Prisión domiciliaria: CARRERA 84 No. 41 A SUR - 65 // VIGILA COBOG PICOTA

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOHN LARRY ACHURY FERIA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado ACHURY FERIA.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOHN LARRY ACHURY FERIA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-04669-00 / Interno 56218 / Auto Interlocutorio: 546  
Condenado: JOHN LARRY ACHURY FERIA  
Cédula: 80733819 LEY 906/2004  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Prisión domiciliaria: CARRERA 84 No. 41 A SUR - 65 // VIGILA COBOG PICOTA

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JOHN LARRY ACHURY FERIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOHN LARRY ACHURY FERIA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
<b>17 JUL 2023</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-04669-00 / Interno 56218 / Auto Interlocutorio: 546

Condenado: JOHN LARRY ACHURY FERIA

Cédula: 80733819

LEY 906/2004

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Prisión domiciliaria: CARRERA 84 No. 41 A SUR – 65 // VIGILA COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Al Despacho, para resolver sobre solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, con base en la petición allegada por el penado JOHN LARRY ACHURY FERIA.

**HECHOS PROCESALES**

JOHN LARRY ACHURY FERIA, en fallo proferido el 23 de Septiembre de 2021, por JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO fue condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA HOMICIDIO, a la pena principal de TREINTA (30) MESES de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria en la Carrera 84 No. 41 A Sur – 65 de esta ciudad.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado estuvo privado de la libertad **11 meses y 6 días**, del 23 de julio de 2017<sup>1</sup>, hasta el 29 de junio de 2018<sup>2</sup>; posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 13 de Septiembre de 2022, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **18 meses y 27 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOHN LARRY ACHURY FERIA?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Fecha de la captura en flagrancia (p. 41 Soporte Digital Sistema Penal Acusatorio)

<sup>2</sup> Fecha de libertad por vencimiento de términos (p. 55 Soporte Digital Sistema Penal Acusatorio)



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-04669-00 / Interno 56218 / Auto Interlocutorio: 546  
 Condenado: JOHN LARRY ACHURY FERIA  
 Cédula: 80733819 LEY 906/2004  
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
 Prisión domiciliaria: CARRERA 84 No. 41 A SUR - 65 // VIGILA COBOG PICOTA

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOHN LARRY ACHURY FERIA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado ACHURY FERIA.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOHN LARRY ACHURY FERIA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-04669-00 / Interno 56218 / Auto Interlocutorio: 546  
Condenado: JOHN LARRY ACHURY FERIA  
Cédula: 80733819 LEY 906/2004  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Prisión domiciliaria: CARRERA 84 No. 41 A SUR - 65 // VIGILA COBOG PICOTA

### RESUELVE

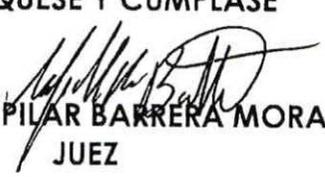
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JOHN LARRY ACHURY FERIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOHN LARRY ACHURY FERIA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JOHN LARRY ACHURY FERIA  
CARRERA 84 # 41 A SUR - 65  
BOGOTÁ D.C  
TELEGRAMA N° 360

NUMERO INTERNO 56218  
REF: PROCESO: No. 110016000019201704669  
C.C: 80733819

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 546 DEL CUATRO (4) DE MAYO DE 2023, SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE MAYO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-56218-14) NOTIFICACION AI 546 DEL 04-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 23:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 15:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-56218-14) NOTIFICACION AI 546 DEL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 546 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHN LARRY - ACHURY FERIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

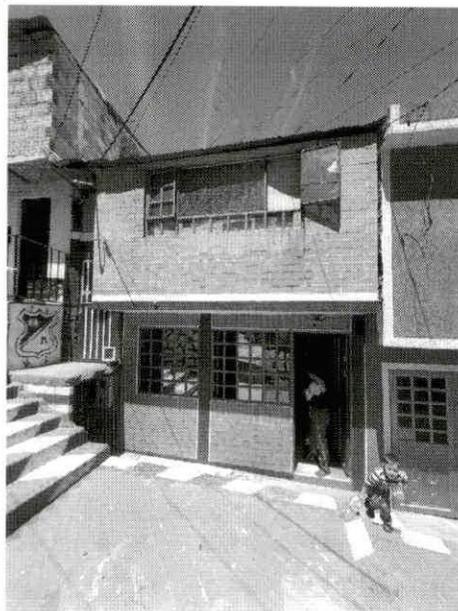
Numero Interno	57274
Condenado	JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ
Actuación a notificar	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 690 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023</b>
Fecha de tramite	<b>03/06/2023 HORA: 12:33 P. M.</b>
Dirección de notificación	<b>CARRERA 4 J No 53-50 SUR</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 690 de fecha 23 de mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio LINA TINJACA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.000.989.345, hermana del condenado y quien informo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

# Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.0.15.252

*Handwritten notes:*  
1000 989375  
DINA  
12:33  
DINAM DIAZ  
No se acuerda  
MENU  
JURIDICO  
ESTADIA  
CONSULTA EJECUTIVA  
CONSULTA EJECUTIVA  
CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

## Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

### Datos del Interno

Interno 1005791  
Td 113107415  
Cons. Ingr. 2  
Calse Documento Cédula Ciudadanía  
Nro. Identificación 1022433046  
Nombres JESUS ANTONIO  
Primer Apellido DIAZ  
Segundo Apellido DIAZ  
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10174267  
Establecimiento 24  
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA  
Fecha Captura 22/05/2018  
Fecha Ingreso 19/08/2021  
Fecha Salida  
Estado Ingreso Prisión Domiciliaria  
Tipo Ingreso Resolución de traslado  
Tipo Salida

Recaptura No  
Fecha Nacimiento 4/06/1997  
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL  
Nombre Padre JESUS DIAZ  
Nombre Madre GLORIA DIAZ  
Nro. Hijos 1  
Fase Media  
Identificado Plenamente? No

Dirección      Teléfono      Lugar Domicilio

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)

*Handwritten note:*  
IA PIR 3  
USHS  
DR TARI

Procesos del Interno    Documentos    Nacionalidad - Alias - Apodos    Ubicación - Ultima Labor    **Domiciliarias**    Beneficios Administrativos    Traslados    Fot

### Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 617060  
Número Documento 018  
Fecha Domicilio 19/08/2021  
Estado Activa  
Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad  
Causal  
Fecha Inicio 4/10/2021  
Fecha Presentación  
Fecha Terminación

Dirección KR 4 J #53 50 SUR  
Teléfono 3124942499-3227705416  
Número Caso 6983020  
Proceso 110016000015-2017-07353  
Nombre de la autoridad JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA )

CET  
IVIC 2.0  
HELP DESK

### Documentos

Número 018  
Clase Documento Concede Domiciliaria  
Fecha Documento 4/08/2021

Fecha Recibido 4/08/2021  
Fecha Asignación  
Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia KR 4 J #53 50 SUR  
Teléfono domiciliaria vigilancia 3124942499-3227705416  
Ciudad Disfrute Domiciliaria RAFAEL URIBE URIBE

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)

*Handwritten note:*  
Raf. Uribe



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07353-00 / Interno 57274 / Auto Interlocutorio No. 690

Condenado: JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ

Cédula: 1022433046

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 4 J No. 50 – 53 SUR, BARRIO LA PAZ, BOGOTÁ D.C.

Vigila: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Al Despacho, para resolver sobre solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, con base en la petición allegada por el penado JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ.

**HECHOS PROCESALES**

1.- Se establece que JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 8 de Marzo de 2018 a la pena principal de **76 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria..

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **2 días**, el 17 y 18 de septiembre de 2017, y posteriormente desde el **22 de mayo de 2018** hasta la fecha, para un descuento físico de **60 meses y 4 días**.

3.- En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
24/07/2020	5 meses, 22.5 días
04/09/2020	1 mes, 1 día
04/08/2021	4 meses, 1.5 días
<b>Total redención</b>	<b>10 meses, 25 días</b>

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de: **70 meses y 29 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ?

VGTR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ  
CARRERA 4 J No. 53 SUR 50 BARRIO LA PAZ DANUBIO AZUL LOC. USME  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 363

NUMERO INTERNO 57274  
REF: PROCESO: No. 110016000015201707353  
C.C: 1022433046

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 690 DEL VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2023, (I) NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 3 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-57274-14) NOTIFICACION AI 690 DEL 23-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Miè 21/06/2023 22:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 21 de junio de 2023 22:11

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-57274-14) NOTIFICACION AI 690 DEL 23-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 690 del veintitrés (23) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JESUS ANTONIO - DIAZ DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	70058
NOMBRE SUJETO	JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA
CEDULA	1014181960
FECHA NOTIFICACION	14 DE JUNIO DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 797 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 101 NO 83 - 90 INTERIOR 3 PARATAMENTO 210 BARRIO BOCHICA CUATRO LOCALIDAD DE ENGATIVA

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 06 DE JUNIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

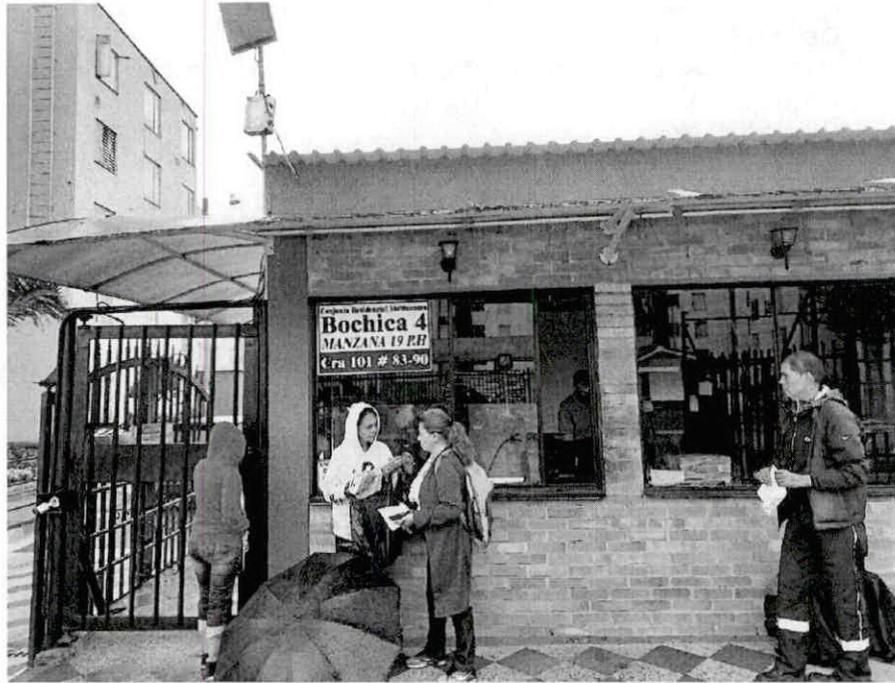
**Descripción:**

El día 14/06/2023 siendo las 11:10 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del sentenciado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar acto de presentación en la portería del conjunto residencial, desde allí se realiza llamado por medio de citofonia, sin embargo este no es atendido, razón por la cual se realiza desplazamiento en compañía del guarda recorredor de la empresa de seguridad Penagos LTDA, al llegar a la vivienda se realiza llamado pero este no es atendido pese a la insistencia, acto seguido se realiza llamado al abonado registrado en el oficio 3223043221 el cual al ejecutar la acción ingresa inmediatamente a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio autorizado, siendo las 12:16 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el



presente informe para conocimiento del despacho judicial.

*(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la vista realizada para el informe notificador).*



Cordialmente.

  
CARLOS JULIO DIAZ HERRERA  
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09577-00 / Interno 70058 / Auto INTERLOCUTORIO NI 797  
Condenado: JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA  
Cédula: 1014181960  
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 101 No. 83 - 90, Interior 3, Apartamento 210, Barrio Bochica Cuatro - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3223043221.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**, conforme a la documentación allegada por parte del ente carcelario

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **42 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 20 de enero de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió al sentenciado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de abril de 2020, para un descuento físico de **37 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **2 meses y 19.5 días**, mediante auto del 20 de enero de 2020, para un descuento total de **40 meses y 6.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Redención de pena

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09577-00 / Interno 70058 / Auto INTERLOCUTORIO NI 797  
Condenado: JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA  
Cédula: 1014181960  
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 101 No. 83 - 90, Interior 3, Apartamento 210, Barrio Bochica Cuatro - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3223043221.-

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

En el presente caso tenemos que el ente carcelario allego a este estrado judicial los siguientes certificados

- 18639830, mes enero de 2022, horas de estudio 66.
- 18388254, mes octubre a diciembre de 2021, horas de estudio 372.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la **CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL**, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **42 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **40 meses, 6.5 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresan las diligencias seguidas contra el sentenciado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**, con informe del ente carcelario por medio del cual se reportan las siguientes transgresiones: 28/09/2022, 16/12/2022, 19/12/2022, 21/12/2022, 28/12/2022, 29/12/2022, 03/01/2023, 04/01/2023, 05/01/2023, 12/01/2023, 28/03/2023, 31/03/2023, 02/04/2023, 03/04/2023, 05/04/2023, 07/04/2023, 08/04/2023, 09/04/2023, 10/04/2023; se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado al condenado y a su defensor de dichos informes, los cuales son prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de



Redacción: Único 11001-89-00-017-2019-09577-00 / Interno 70058 / Auto INTERLOCUTORIO NI 797  
Condenado: JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA  
Cédula: 1014181980

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 101 No. 83 - 90, Interior 3, Apartamento 210, Barrio Bochica Cuatro - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3223043221.-

permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.-

Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la **CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL**, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA** la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al **ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES** por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.

**CUARTO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**17 JUL 2023**

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09577-00 / Interno 70058 / Auto INTERLOCUTORIO NI 797

Condenado: JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA

Cédula: 1014181960

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - Carrera 101 No. 83 - 90, Interior 3, Apartamento 210, Barrio Bochica Cuatro - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3223043221.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbj@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbj@cendoi.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**, conforme a la documentación allegada por parte del ente carcelario

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **42 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 20 de enero de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió al sentenciado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de abril de 2020, para un descuento físico de **37 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **2 meses y 19.5 días**, mediante auto del 20 de enero de 2020, para un descuento total de **40 meses y 6.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Redención de pena**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09577-00 / Interno 70058 / Auto INTERLOCUTORIO NI 797

Condenado: JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA

Cédula: 1014181960

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - Carrera 101 No. 83 - 90, Interior 3, Apartamento 210, Barrio Bochica Cuatro - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3223043221.-

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

En el presente caso tenemos que el ente carcelario allego a este estrado judicial los siguientes certificados

- 18639830, mes enero de 2022, horas de estudio 66.
- 18388254, mes octubre a diciembre de 2021, horas de estudio 372.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **42 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **40 meses, 6.5 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ingresan las diligencias seguidas contra el sentenciado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**, con informe del ente carcelario por medio del cual se reportan las siguientes transgresiones: 28/09/2022, 16/12/2022, 19/12/2022, 21/12/2022, 28/12/2022, 29/12/2022, 03/01/2023, 04/01/2023, 05/01/2023, 12/01/2023, 28/03/2023, 31/03/2023, 02/04/2023, 03/04/2023, 05/04/2023, 07/04/2023, 08/04/2023, 09/04/2023, 10/04/2023; se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado al condenado y a su defensor de dichos informes, los cuales son prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de

CP



Radicación: Único 11001-80-00-017-2019-09577-00 / Interno 70058 / Auto INTERLOCUTORIO NI 797

Condenado: JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA

Cédula: 1014181960

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - Carrera 101 No. 83 - 90, Interior 3, Apartamento 210, Barrio Bochica Cuatro - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3223043221.-

permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.-

Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la **CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL**, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado **JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA** la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al **ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES** por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.

**CUARTO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA  
CRA 101 # 83 - 90 INT 3 APTO 210 BOCHICA CEL 3125771274 - //3223043221//  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 365

NUMERO INTERNO 70058  
REF: PROCESO: No. 110016000017201909577  
C.C: 1014181960

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 797 DEL SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, (I) NIEGA LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA, (II) NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA DE PENA CUMPLIDA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-7008-14) NOTIFICACION AI 797 Y 836 DEL 6/16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 10:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7008-14) NOTIFICACION AI 797 Y 836 DEL 6/16-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 797 Y 836 del seis (6) y dieciseis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONATAN RAMIRO - GUTIERREZ TOLOZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



67T

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	70798
NOMBRE SUJETO	ROBINSON MAYORCA BADILLO
CEDULA	80765412
FECHA NOTIFICACION	9 de Junio de 2023
HORA	11:00 AM
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 108 No. 68C-46

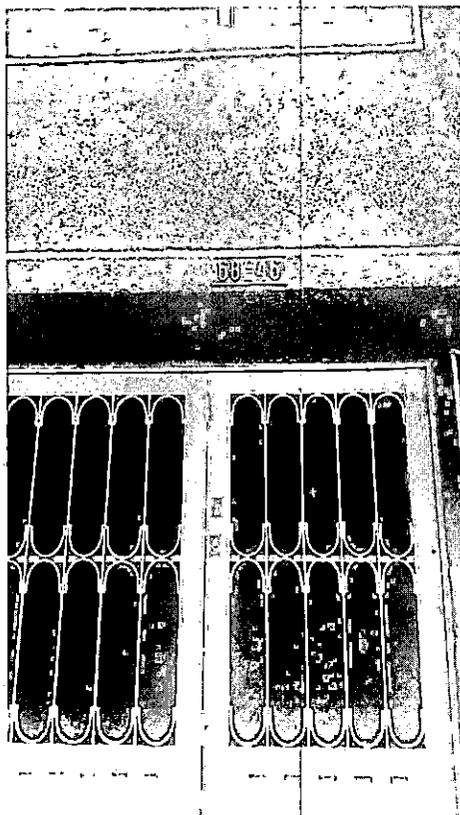
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 1 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
<b>Nadie atiende al llamado</b>	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO HAY NADIE EN EL CITIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO  
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutorio: 746  
Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO  
Cédula: 80765421

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico dondejosemm@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [corcosejcobt@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corcosejcobt@censoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, conforme a la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ROBINSON MAYORCA BADILLO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de mayo de 2015, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de enero de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, dentro del radicado 2014-01460, con la aquí ejecutada, el cual fue aclarado mediante decisión del 13 de febrero de 2018, quedando la pena impuesta definitiva en **116 meses y 3 días, multa de 546.504 S.M.L.M.V.,**

3.- El 01 de abril de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, le concedió al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON MAYORCA BADILLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de diciembre de 2014, para un descuento físico de **101 meses y 04 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes reducciones:

- a). 73.5 días mediante auto del 10 de mayo de 2016
- b). 123.41 días mediante auto del 12 de junio de 2017
- c). 88.5 días mediante auto del 13 de febrero de 2018
- d). 58 días mediante auto del 15 de agosto de 2018
- e). 74 días mediante auto del 13 de febrero de 2019
- f). 25.5 días mediante auto del 01 de abril de 2019

Para un descuento total de **115 meses y 26.91 días**

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutorio: 746  
Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO  
Cédula: 80765421

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico dondejosemm@hotmail.com

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, cumple la pena a la cual fue condenado el día 08 DE JUNIO DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 05 DE JUNIO DE 2023, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena multa 546.504 de S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobre Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiera incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.

<sup>2</sup> Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se deberá computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobre Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interoficiorio: 746  
Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO

Cédula: 80765421

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico dondejosemm@hotmail.com

**OTRAS DETERMINACIONES**

Por el área de sistemas de estos juzgados procedase a corregir del sistema de gestión judicial el número de cédula del penado ROBINSON MAYORCA BADILLO, que corresponde a **80765421**, y no 80765412.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 08 DE JUNIO DE 2023**, al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado ROBINSON MAYORCA BADILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del **08 DE JUNIO DE 2023**.

**TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ROBINSON MAYORCA BADILLO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).**

**QUINTO.- ACLÁRESE al condenado ROBINSON MAYORCA BADILLO**, que la pena de multa de **multa 546.504 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

**SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interoficiorio: 746  
Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO

Cédula: 80765421

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico dondejosemm@hotmail.com

**SÉPTIMO.- DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES**, por parte del centro de servicios administrativos de estos juzgados.

**OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

CP



Radicación: Único 11001-00-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutorio: 746  
 Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO  
 Cédula: 80765421  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 48 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico [dondalosemm@hotmail.com](mailto:dondalosemm@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coprcselcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coprcselcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la POSIBLE PENA CUMPLIDA, al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ROBINSON MAYORCA BADILLO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de mayo de 2015, a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de enero de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, dentro del radicado 2014-01460, con la aquí ejecutada, el cual fue aclarado mediante decisión del 13 de febrero de 2018, quedando la pena impuesta definitiva en 116 meses y 3 días, multa de 546.504 S.M.L.M.V.;

3.- El 01 de abril de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, le concedió al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON MAYORCA BADILLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de diciembre de 2014, para un descuento físico de 101 meses y 04 días.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 73.5 días mediante auto del 10 de mayo de 2016
- b). 123.41 días mediante auto del 12 de junio de 2017
- c). 88.5 días mediante auto del 13 de febrero de 2018
- d). 58 días mediante auto del 15 de agosto de 2018
- e). 74 días mediante auto del 13 de febrero de 2019
- f). 25.5 días mediante auto del 01 de abril de 2019

Para un descuento total de 115 meses y 26.91 días

CP



Radicación: Único 11001-00-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutorio: 746  
 Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO  
 Cédula: 80765421  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 48 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico [dondalosemm@hotmail.com](mailto:dondalosemm@hotmail.com)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, cumple la pena a la cual fue condenado el día 08 DE JUNIO DE 2023, por lo tanto, se procederá a DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 05 DE JUNIO DE 2023, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena multa 546.504 de S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiera incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso." "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutoria: 746  
 Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO  
 Cédula: 80765421  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico [dondeloserm@hotmail.com](mailto:dondeloserm@hotmail.com)

**OTRAS DETERMINACIONES**

Por el área de sistemas de estos juzgados procedase a corregir del sistema de gestión judicial el número de cédula del penado ROBINSON MAYORCA BADILLO, que corresponde a 80765421, y no 80765412.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 08 DE JUNIO DE 2023,** al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado ROBINSON MAYORCA BADILLO,** por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 08 DE JUNIO DE 2023.

**TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ROBINSON MAYORCA BADILLO,** se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto,** procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- ACLÁRESE al condenado ROBINSON MAYORCA BADILLO,** que la pena de multa de multa 546.504 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutoria: 746  
 Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO  
 Cédula: 80765421  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico [dondeloserm@hotmail.com](mailto:dondeloserm@hotmail.com)  
**SÉPTIMO.- DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES,** por parte del centro de servicios administrativos de estos juzgados.

**OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
 JUEZ

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutorio: 746  
Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO  
Cédula: 80765421  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico dondejosemm@hotmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ROBINSON MAYORCA BADILLO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de mayo de 2015, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de enero de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, dentro del radicado 2014-01460, con la aquí ejecutada, el cual fue aclarado mediante decisión del 13 de febrero de 2018, quedando la pena impuesta definitiva en **116 meses y 3 días, multa de 546.504 S.M.L.M.V.**,

3.- El 01 de abril de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, le concedió al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON MAYORCA BADILLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de diciembre de 2014, para un descuento físico de **101 meses y 04 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **73.5 días** mediante auto del 10 de mayo de 2016
- b). **123.41 días** mediante auto del 12 de junio de 2017
- c). **88.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2018
- d). **58 días** mediante auto del 15 de agosto de 2018
- e). **74 días** mediante auto del 13 de febrero de 2019
- f). **25.5 días** mediante auto del 01 de abril de 2019

Para un descuento total de **115 meses y 26.91 días**

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutorio: 746  
Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO  
Cédula: 80765421  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico dondejosemm@hotmail.com

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **08 DE JUNIO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 05 DE JUNIO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena **multa 546.504 de S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008902, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 45 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

*Handwritten signature and mark*



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutorio: 746  
Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO  
Cédula: 80765421  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico [dondejosemm@hotmail.com](mailto:dondejosemm@hotmail.com)

**OTRAS DETERMINACIONES**

Por el área de sistemas de estos juzgados procedase a corregir del sistema de gestión judicial el número de cédula del penado ROBINSON MAYORCA BADILLO, que corresponde a **80765421**, y no 80765412.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 08 DE JUNIO DE 2023,** al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado ROBINSON MAYORCA BADILLO,** por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 08 DE JUNIO DE 2023.**

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ROBINSON MAYORCA BADILLO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- ACLÁRESE** al condenado ROBINSON MAYORCA BADILLO, que la pena de multa de multa **546.504 S.M.L.M.V.,** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**SEXTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutorio: 746  
Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO  
Cédula: 80765421  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico [dondejosemm@hotmail.com](mailto:dondejosemm@hotmail.com)

**SÉPTIMO.-** DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, por parte del centro de servicios administrativos de estos juzgados.

**OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**NOVENO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Carlos Arturo Peraltá Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTÁ MORA**  
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutorio: 746  
Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO  
Cédula: 80765421

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico [dondejosemm@hotmail.com](mailto:dondejosemm@hotmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@coendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@coendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ROBINSON MAYORCA BADILLO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de mayo de 2015, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de enero de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, dentro del radicado 2014-01460, con la aquí ejecutada, el cual fue aclarado mediante decisión del 13 de febrero de 2018, quedando la pena impuesta definitiva en **116 meses y 3 días, multa de 546.504 S.M.L.M.V.**,

3.- El 01 de abril de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, le concedió al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON MAYORCA BADILLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de diciembre de 2014, para un descuento físico de **101 meses y 04 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **73.5 días** mediante auto del 10 de mayo de 2016
- b). **123.41 días** mediante auto del 12 de junio de 2017
- c). **88.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2018
- d). **58 días** mediante auto del 15 de agosto de 2018
- e). **74 días** mediante auto del 13 de febrero de 2019
- f). **25.5 días** mediante auto del 01 de abril de 2019

Para un descuento total de **115 meses y 26.91 días**

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutorio: 746  
Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO  
Cédula: 80765421

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico [dondejosemm@hotmail.com](mailto:dondejosemm@hotmail.com)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **08 DE JUNIO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 05 DE JUNIO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena **multa 546.504 de S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: "Así en lo sucesivo, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."  
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP



Radicación: Único 11001-80-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutorio: 746

Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO

Cédula: 80765421

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico dondejosemm@hotmail.com

**OTRAS DETERMINACIONES**

Por el área de sistemas de estos juzgados procedase a corregir del sistema de gestión judicial el número de cédula del penado ROBINSON MAYORCA BADILLO, que corresponde a **80765421**, y no 80765412.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 08 DE JUNIO DE 2023**, al sentenciado ROBINSON MAYORCA BADILLO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado ROBINSON MAYORCA BADILLO, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 08 DE JUNIO DE 2023.**

**TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ROBINSON MAYORCA BADILLO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

**CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).**

**QUINTO.- ACLÁRESE al condenado ROBINSON MAYORCA BADILLO, que la pena de multa de multa 546.504 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.**

**SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.**

CP



Radicación: Único 11001-80-00-023-2014-17723-00 / Interno 70798 / Auto Interlocutorio: 746

Condenado: ROBINSON MAYORCA BADILLO

Cédula: 80765421

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
DOMICILIARIA - la Carrera 108 No. 68 C - 46 de esta ciudad, abonado telefónico 3227107322 - 3003141067, correo electrónico dondejosemm@hotmail.com

**SÉPTIMO.- DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, por parte del centro de servicios administrativos de estos juzgados.**

**OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

CP



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
ROBINSON MAYORCA BADILLO  
CARRERA 109 NUMERO 68 C-48 VILLA DEL DORADO BOGOTA  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 366

NUMERO INTERNO 70798  
REF: PROCESO: No. 110016000023201417723  
C.C: 80765412

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 746 DEL PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2023, (I) SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2023, (II) SE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) SE DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (IV) ACLARESE LA PENA DE MULTA DE 546.504 SMLMV LA CUAL NO HA SIDO PAGADA EN SU TOTALIDAS , LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 9 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
ROBINSON MAYORCA BADILLO  
CARRERA 108 NUMERO 68 C-46 VILLA DEL DORADO BOGOTA  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 367

NUMERO INTERNO 70798  
REF: PROCESO: No. 110016000023201417723  
C.C: 80765412

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 746 DEL PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2023, (I) SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2023, (II) SE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) SE DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (IV) ACLARESE LA PENA DE MULTA DE 546.504 SMLMV LA CUAL NO HA SIDO PAGADA EN SU TOTALIDAS , LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 9 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-70798-14) NOIFICACION AI 746 DEL 01-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 12:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; dondejosemm@hotmail.com <dondejosemm@hotmail.com>

Asunto: (NI-70798-14) NOIFICACION AI 746 DEL 01-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 746 del primero (1º) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBINSON - MAYORCA BADILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

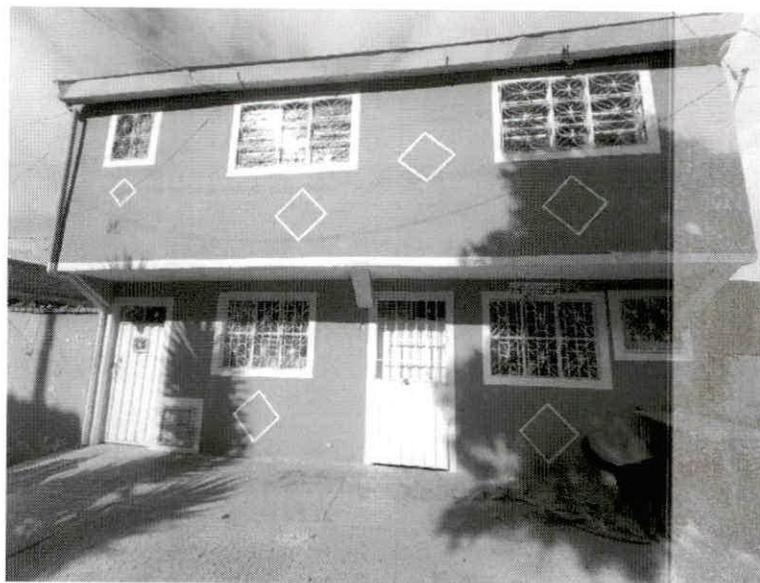
Numero Interno	124533
Condenado	BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR
Actuación a notificar	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 835 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023</b>
Fecha de tramite	05/07/2023 HORA: 03:36 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 A BIS A No 68-60 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en **AUTO INTERLOCUTORIO 835 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio habitante del inmueble, desde la ventana del segundo (2) piso e indico que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; se negó a identificarse. luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**



*Ord  
Bolivar*

Radicación: Único 11001-60-00-714-2012-80142-00 / Interno 124533 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 835  
Condenado: BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR  
Cédula: 1033762766  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 9 de Diciembre de 2013 a la pena principal de **216 MESES** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En auto calendarado 11 de junio de 2021, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA, le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA, de que trata el artículo 38 G del Código Penal, EN LA **CARRERA 18 A BIS A NO. 68 -60 SUR**, BARRIO LUCERO MEEDIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, TEL. 3214733122.
- 3.- Este Despacho judicial el día 09 de septiembre de 2021, REASUMIÒ el conocimiento de la presente causa.
- 4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:
  - a) desde el 31 de Marzo de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2019<sup>1</sup> (**92 meses y 7 días**).
  - b) **16 meses, 9 días**, Desde el 22 de junio de 2020 al 30 octubre de 2021 pues el penado se encontraba privado de la libertad a disposición del radicado 761096000163202101745, por cuanto fue capturado en flagrancia el 31 de octubre de 2021, y el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Garantías de Buenaventura – Valle del Cauca, el 01 de noviembre de 2021, le legalizó la captura, imputó cargos: delito fuga de

<sup>1</sup> Fecha en la que no se presentó al establecimiento después de su permiso de 72 horas, según informe del INPEC No. 148-EPMSCACS-AOJUR del 20 de diciembre de 2019.  
CP



Radicación: Único 11001-60-00-714-2012-80142-00 / Interno 124533 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 835  
Condenado: BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR  
Cédula: 1033762766  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

presos y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en ente carcelario).

c) Desde el 21 de septiembre de 2022.

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 76 días mediante auto del 20 de abril de 2015.
- b). 26 días mediante auto del 26 de junio de 2015.
- c). 22 días mediante auto del 22 de septiembre de 2015.
- d). 48.5 días mediante auto del 16 de mayo de 2016.
- e). 42 días mediante auto del 3 de noviembre de 2017
- f). 2 meses y 15 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018.
- g). 3 meses y 02 días mediante auto del 19 de julio de 2019.

5.- Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, por medio cual se dejan a disposición de este despacho al penado de la referencia a quien el Juzgado 06 Penal Municipal con función de control de garantías de Buenaventura – Valle, decretó el 20 de septiembre de 2022, la libertad por vencimiento de términos, dentro del radicado 761096000163202101745.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, por medio cual se dejan a disposición de este despacho al penado de la referencia a quien el Juzgado 06 Penal Municipal con función de control de garantías de Buenaventura – Valle, decretó el 20 de septiembre de 2022, la libertad por vencimiento de términos, dentro del radicado 761096000163202101745.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

***“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que***



Radicación: Único 11001-60-00-714-2012-80142-00 / Interno 124533 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 835  
Condenado: BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR  
Cédula: 1033762766  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

*está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión... (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-*

El Despacho en proveído del 10 de octubre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, por medio cual se dejan a disposición de este despacho al penado de la referencia a quien el Juzgado 06 Penal Municipal con función de control de garantías de Buenaventura – Valle, decretó el 20 de septiembre de 2022, la libertad por vencimiento de términos, dentro del radicado 761096000163202101745, en

CP



Radicación: Único 11001-60-00-714-2012-80142-00 / Interno 124533 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 835  
Condenado: BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR  
Cédula: 1033762766  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

donde se denota que **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, fue capturado en la ciudad de Buenaventura cuando debía estar cumpliendo la pena en Bogotá, atendiendo a lo dispuesto en auto calendarado 11 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA, que le concedió la PRISION DOMICILIARIA, de que trata el artículo 38 G del Código Penal, EN LA CARRERA 18 A BIS A NO. 68 -60 SUR, BARRIO LUCERO MEEDIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, TEL. 3214733122.

Así las cosas, como el condenado **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes así:

- a) **92 meses y 7 días** desde el 31 de Marzo de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2019<sup>2</sup>
- b) **16 meses, 9 días**, desde el 22 de junio de 2020 al 30 octubre de 2021 (pues el penado se encontraba privado de la libertad a disposición del radicado 761096000163202101745, por cuanto fue capturado en flagrancia el 31 de octubre de 2021, y el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Garantías de Buenaventura – Valle del Cauca, el 01 de noviembre de 2021, le legalizó la captura, imputó cargos: delito fuga de presos y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en ente carcelario)
- c) **1 mes, 7 días**, desde el 21 de septiembre de 2022 (fecha en la que fue dejado a disposición nuevamente por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, en donde se indicó que al penado de la referencia, el Juzgado 06 Penal Municipal con función de control de garantías de Buenaventura – Valle, el 20 de septiembre de 2022, le decretó la libertad por vencimiento de términos, dentro del radicado 761096000163202101745) Har el 27 de octubre de 2022, fecha en la cual el condenado no fue encontrado en su domicilio para notificarle el traslado anterior (lo que demuestra que después del traslado no ha cumplido tampoco con sus obligaciones)

Para un total de **109 meses, 23 días**.

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **76 días** mediante auto del 20 de abril de 2015.
- b). **26 días** mediante auto del 26 de junio de 2015.
- c). **22 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2015.
- d). **48.5 días** mediante auto del 16 de mayo de 2016.
- e). **42 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2017

<sup>2</sup> Fecha en la que no se presentó al establecimiento después de su permiso de 72 horas, según informe del INPEC No. 148-EPMSCACS-AOJUR del 20 de diciembre de 2019.



Radicación: Único 11001-60-00-714-2012-80142-00 / Interno 124533 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 835  
Condenado: BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR  
Cédula: 1033762766  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

f). **2 meses y 15 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018.  
g). **3 meses y 02 días** mediante auto del 19 de julio de 2019.  
Así las cosas lleva un total de **121 meses, 18.5 días**  
Es decir, el sentenciado **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR, ha cumplido 121 meses, 18.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **94 meses y 11.5 días de prisión intramural.-**

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **93 meses y 15.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
<b>17 JUL 2023</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-714-2012-80142-00 / Interno 124533 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 835  
Condenado: BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR  
Cédula: 1033762766  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 9 de Diciembre de 2013 a la pena principal de **216 MESES** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En auto calendado 11 de junio de 2021, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA, le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA, de que trata el artículo 38 G del Código Penal, EN LA CARRERA 18 A BIS A NO. 68 -60 SUR, BARRIO LUCERO MEEDIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, TEL. 3214733122.
- 3.- Este Despacho judicial el día 09 de septiembre de 2021, REASUMIÓ el conocimiento de la presente causa.
- 4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:
  - a) desde el 31 de Marzo de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2019<sup>1</sup> (**92 meses y 7 días**).
  - b) **16 meses, 9 días**, Desde el 22 de junio de 2020 al 30 octubre de 2021 pues el penado se encontraba privado de la libertad a disposición del radicado 761096000163202101745, por cuanto fue capturado en flagrancia el 31 de octubre de 2021, y el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Garantías de Buenaventura – Valle del Cauca, el 01 de noviembre de 2021, le legalizó la captura, imputó cargos: delito fuga de

<sup>1</sup> Fecha en la que no se presentó al establecimiento después de su permiso de 72 horas, según informe del INPEC No. 148-EPMSCACS-AOJUR del 20 de diciembre de 2019.  
CP



Radicación: Único 11001-60-00-714-2012-80142-00 / Interno 124533 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 835  
Condenado: BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR  
Cédula: 1033762766  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

presos y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en ente carcelario).

c) Desde el 21 de septiembre de 2022.

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 76 días mediante auto del 20 de abril de 2015.
- b). 26 días mediante auto del 26 de junio de 2015.
- c). 22 días mediante auto del 22 de septiembre de 2015.
- d). 48.5 días mediante auto del 16 de mayo de 2016.
- e). 42 días mediante auto del 3 de noviembre de 2017
- f). 2 meses y 15 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018.
- g). 3 meses y 02 días mediante auto del 19 de julio de 2019.

5.- Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, por medio cual se dejan a disposición de este despacho al penado de la referencia a quien el Juzgado 06 Penal Municipal con función de control de garantías de Buenaventura – Valle, decretó el 20 de septiembre de 2022, la libertad por vencimiento de términos, dentro del radicado 761096000163202101745.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, por medio cual se dejan a disposición de este despacho al penado de la referencia a quien el Juzgado 06 Penal Municipal con función de control de garantías de Buenaventura – Valle, decretó el 20 de septiembre de 2022, la libertad por vencimiento de términos, dentro del radicado 761096000163202101745.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

**“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que**



Radicación: Único 11001-60-00-714-2012-80142-00 / Interno 124533 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 835  
Condenado: BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR  
Cédula: 1033762766  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

*está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión... (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-*

El Despacho en proveído del 10 de octubre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, por medio cual se dejan a disposición de este despacho al penado de la referencia a quien el Juzgado 06 Penal Municipal con función de control de garantías de Buenaventura – Valle, decretó el 20 de septiembre de 2022, la libertad por vencimiento de términos, dentro del radicado 761096000163202101745, en CP



Radicación: Único 11001-60-00-714-2012-80142-00 / Interno 124533 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 835  
Condenado: BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR  
Cédula: 1033762766  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

donde se denota que **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, fue capturado en la ciudad de Buenaventura cuando debía estar cumpliendo la pena en Bogotá, atendiendo a lo dispuesto en auto calendarado 11 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA, que le concedió la PRISION DOMICILIARIA, de que trata el artículo 38 G del Código Penal, EN LA CARRERA 18 A BIS A NO. 68 -60 SUR, BARRIO LUCERO MEEDIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, TEL. 3214733122.

Así las cosas, como el condenado **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes así:

- a) **92 meses y 7 días** desde el 31 de Marzo de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2019<sup>2</sup>
- b) **16 meses, 9 días**, desde el 22 de junio de 2020 al 30 octubre de 2021 (pues el penado se encontraba privado de la libertad a disposición del radicado 761096000163202101745, por cuanto fue capturado en flagrancia el 31 de octubre de 2021, y el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Garantías de Buenaventura – Valle del Cauca, el 01 de noviembre de 2021, le legalizó la captura, imputó cargos: delito fuga de presos y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en ente carcelario)
- c) **1 mes, 7 días**, desde el 21 de septiembre de 2022 (fecha en la que fue dejado a disposición nuevamente por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, en donde se indicó que al penado de la referencia, el Juzgado 06 Penal Municipal con función de control de garantías de Buenaventura – Valle, el 20 de septiembre de 2022, le decretó la libertad por vencimiento de términos, dentro del radicado 761096000163202101745) Har el 27 de octubre de 2022, fecha en la cual el condenado no fue encontrado en su domicilio para notificarle el traslado anterior (lo que demuestra que después del traslado no ha cumplido tampoco con sus obligaciones)

Para un total de **109 meses, 23 días**.

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **76 días** mediante auto del 20 de abril de 2015.
- b). **26 días** mediante auto del 26 de junio de 2015.
- c). **22 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2015.
- d). **48.5 días** mediante auto del 16 de mayo de 2016.
- e). **42 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2017

<sup>2</sup> Fecha en la que no se presentó al establecimiento después de su permiso de 72 horas, según informe del INPEC No. 148-EPMSCACS-AOJUR del 20 de diciembre de 2019.  
CP



Radicación: Único 11001-60-00-714-2012-80142-00 / Interno 124533 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 835  
Condenado: BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR  
Cédula: 1033762766  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

f). **2 meses y 15 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018.

g). **3 meses y 02 días** mediante auto del 19 de julio de 2019.

Así las cosas lleva un total de **121 meses, 18.5 días**

Es decir, el sentenciado **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, ha cumplido **121 meses, 18.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **94 meses y 11.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, la prisión domiciliaria concedida por parte del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA**, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **93 meses y 15.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR  
CARRERA 18 A BIS A NO. 68-60 SUR BARRIO LUCERO //  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 381

NUMERO INTERNO 124533  
REF: PROCESO: No. 110016000714201280142  
C.C: 1033762766

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 835 DEL QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023, (I) SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 15 DE JUNIO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-124533-14) NOTIFICACION AI 835 DEL 15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas taerdes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 12:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ABOGADOSESPECIALIZADOSAYB@GMAIL.COM <ABOGADOSESPECIALIZADOSAYB@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-124533-14) NOTIFICACION AI 835 DEL 15-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 835 del quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRAYAN STIVEN - ALIPIO BOLIVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.